

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 0293 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Carlos Andrés Bayona Ortiz contra el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC-, dentro de la cual fueron vinculados la URI de Puente Aranda, la Dirección Regional Central del INPEC, y el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Carlos Andrés Bayona Ortiz promovió acción de tutela implorando la protección de su derecho al debido proceso, y en consecuencia, solicitó se ordene al INPEC ser trasladado a un centro carcelario, ejecutando los trámites administrativos con prontitud.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, indicó que, fue condenado a 29 meses de prisión mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Dentro de las determinaciones de la sentencia se ordenó su traslado a un centro carcelario. Actualmente se encuentra en la URI de Puente Aranda, donde el estado de hacinamiento vulnera las condiciones dignas de los procesados y condenados. Estas actuaciones vulneran su debido proceso al no garantizarse el cumplimiento de la orden del juez de conocimiento, de trasladarlo a un centro carcelario.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso a oficiar a la accionada y vinculadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, Manifestó que esa sede judicial dicto sentencia condenatoria, imponiendo, entre otros, a Carlos Andrés Bayona Ortiz a la pena de 29 meses de prisión.

Como consecuencia de la sentencia proferida se impartió la orden al Centro de Servicios Judiciales para que comunicara la decisión a las autoridades necesarias, a efectos de que los condenados cumplieran la pena impuesta en el establecimiento carcelario que dispusiera el INPEC.

Así las cosas, el Juzgado dio cumplimiento a todos los tramites procesales, sin incurrir en ninguna vulneración de los derechos fundamentales del actor, motivo por el cual solicita su desvinculación de la acción constitucional.

1.5. El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC -Dirección

General: Indico que de acuerdo con la resolución 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, es competencia, de la Dirección Regional, fijar el establecimiento de reclusión de las personas privadas de la libertad, que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención.

En consecuencia, remitieron la acción constitucional al correo institucional de la Regional Central del INPEC, para que asigne ERON al condenado.

1.5. La URI-Puente Aranda: Señaló que sí, bien el accionante se encuentra en las celdas transitorias, de Puente Aranda, estas se hallan bajo la custodia de la Policía Nacional, entidad que, por medio de la oficina de coordinación del enlace de personas privadas de la libertad, seccional de investigación criminal –Sijin-, es la encargada de llevar el registro de las personas que se encuentran actualmente detenidas en las celdas transitorias, y tramitar junto con el INPEC el traslado a los centros carcelarios.

1.7 La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del distrito capital: Preciso que esa secretaria es una instancia que tiene a su cargo impulsar y desarrollar los lineamientos y políticas que se relacionen con la política carcelaria y penitenciaria en el Distrito Capital. Indico que este distrito cumple con las obligaciones asignadas a los entes territoriales en el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto, tiene a su cargo dos establecimientos de reclusión, y aplica una política de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Actualmente los establecimientos de reclusión a cargo del Distrito Capital no tienen la capacidad para albergar más personas privadas de la libertad, lo cual explica la racionalidad de la pretensión del señor Bayona, que consiste en ser trasladado a uno de los Establecimientos Penitenciarios del Orden Nacional-ERON, a cargo del INPEC, que operan en Bogotá.

Explicó que, las URI son lugares de reclusión transitoria, cuyo uso depende de los operadores judiciales, para hacer efectivo la privación de la libertad temporal por un periodo de 36 horas. La URI de Puente Aranda está a cargo de la

fiscalía general de la Nación, sin que la administración distrital tenga injerencia directa en su funcionamiento.

Finalmente señaló que de acuerdo con la normatividad que regula la materia, el INPEC es el que tiene la competencia en materia de custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad en la URI, y está habilitada para disponer su traslado a un establecimiento a su cargo.

Alegó falta de legitimación en la causa, y por lo mismo, pidió declarar en su caso, improcedente la acción.

1.8 Policía Nacional-Grupo Investigación Judicial Megob:

Manifestó que en efecto el señor BAYONA se encuentra recluso en las celdas de la URI de Puente Aranda, que a la fecha de la de presentación de la tutela no se contaba con la documentación completa, por falta de la boleta de encarcelación, la cual fue remitida en la solicitud de la presente tutela.

En consecuencia, se procedió a realizar la solicitud de traslado el día 16 de junio de 2023, del señor Bayona ante CORPE MEBOG, para que ellos procedan a realizar la radicación de la documentación ante el INPEC, y ellos le asignen un cupo en centro carcelario.

1.9 DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL del INPEC: Guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos por los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Frente a la población privada de la libertad, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar cómo **derechos de estas personas**, los siguientes: i) Derecho a la vida y la integridad personal, ii) Derecho a presentar peticiones, iii) Derecho a la dignidad humana, iv) Derecho a la visita íntima o conyugal en

condiciones dignas, v) Derecho a la resocialización, vi) Derecho al debido proceso disciplinario, vii) Derecho a la palabra, viii) Derecho al descanso, iv) Derecho a la salud, y v) Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad; mismos que le permiten al privado de la libertad, sobrellevar su situación con respecto a garantías mínimas de las cuales no puede privársele muy a pesar de haber actuado en contravía con valores morales, sociales o culturales.¹

2.3 La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión.²

2.4 En este caso, la pretensión cardinal del actor constitucional consiste en que, tuteladas sus garantías superiores, se disponga su traslado a un centro carcelario, donde cumplir su condena, pues arguye que fue condenado a 29 meses de prisión mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2023 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y actualmente se encuentra de manera transitoria en la URI de Puente Aranda, pero, aún no se ha dispuesto su traslado a establecimiento carcelario.

Ahora, de acuerdo con la Resolución No. 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, es competencia de la Dirección Regional, fijar el establecimiento de reclusión de las personas privadas de la libertad, que se encuentren recluidas en centros transitorios de detención.

La Policía Nacional-Grupo Investigación Judicial Megob, informó que el 16 de junio de 2023 procedió a realizar la solicitud de traslado del señor Bayona

¹ T-044/19 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

² T-151-16 M.P Alberto Rojas Ríos

ante CORPE MEBOG, para que ellos procedan a efectuar la radicación de la documentación ante el INPEC, y estos, le asignen un cupo en centro carcelario.

Como se puede observar, la autoridad de policía, el 16 de junio de 2023, activó el procedimiento para materializar el traslado del actor a un centro carcelario, actuación que estaba pendiente, según informó, por no contarse en su momento con la documentación completa, pues faltaba la boleta de encarcelación y copia de la sentencia condenatoria, documentos que fueron allegados con ocasión de la acción de tutela.

La acción de tutela se presentó el 13 de junio de 2023, y fue con posterioridad a su presentación que se activó el procedimiento de traslado que reclama el actor, lo que permitiría advertir, que la circunstancia que motivó la solicitud de amparo está siendo superada. Ahora, la competencia para resolver sobre la asignación de cupo en un establecimiento carcelario, corresponde a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL del INPEC**, de acuerdo con la Resolución No. 6076 de 2020, actuación ésta, que no se advierte superada, por lo que, observando que el condenado ha superado razonablemente el tiempo que debería permanecer en la URI, se concederá amparo, para que esa dirección regional adelante las gestiones pertinentes, desde el ámbito de su competencia para la asignación del establecimiento carcelario.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá ampararse los derechos fundamentales del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL** - que en el término

de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes para resolver sobre la asignación de cupo en establecimiento carcelario para CARLOS ANDRÉS BAYONA ORTIZ, y su traslado al mismo desde la URI- Puente Aranda, donde se informa, se encuentra privado de la libertad.

4.3 Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4d6cf75ee3d1220aaeba9eb122fdf91c720c94fd23f317ba28d7a63b8c155**

Documento generado en 28/06/2023 12:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>